



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2017-00200-00
DEMANDANTE	LUIS CASTRO VALENCIA
DEMANDADO	EUGENIA FRANCO CATAÑO Y OTRA
INTERLOCUTORIO	369 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, desde el 17 de septiembre de 2019, que se ordenó el emplazamiento de la demandada SILVIA CAROLINA VELANDA FRANCO y del requerimiento del 24 de ese mismo mes y año, respecto a una medida cautelar, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>85</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>06</u> DE <u>Jul</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal Sumario-Reivindicatorio
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00094
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO MOLINA ESTRADA
DEMANDADO	JESUS ARTURO MOLINA ESTRADA
INTERLOCUTORIO	369 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, desde el 10 de marzo del año 2020, que se profirió auto de sust. 296, poniendo en conocimiento de la parte demandante, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde informaba sobre los nombres, identificación y ubicación de los herederos determinados del demandado, señor JESUS ARTURO MOLINA ESTRADA, para efectos de ser notificados a cargo de la parte demandante tal como se dijo en audiencia celebrada el 4 de marzo de ese mismo año, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo, esto es, la inscripción de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>85</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>06</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal-Declaración de Pertenencia
RADICADO	05 670 40 89 001 2018-00097 00
DEMANDANTE	ORAN DE JESUS CIFUENTES SANCHEZ
DEMANDADO	BLANCA IRENE MARIN OSORIO y OTROS
INTERLOCUTORIO	368 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, desde el **4 de marzo del año 2020**, por medio del cual se dio respuesta a memorial presentado por la parte demandante el 19 de febrero de ese mismo año y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó integrar el contradictorio, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en razón del mismo, esto es, la inscripción de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>85</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>06</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO GALEANO VASQUEZ
DEMANDADO	MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO
INTERLOCUTORIO	370 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el expediente, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, desde el 5 de diciembre de 2019, que se libró mandamiento de pago, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>85</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>06</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05 670 40 89 001 2019-00312-00
DEMANDANTE	DEMETRIO ANTONIO SANCHEZ VALENCIA
DEMANDADO	ADRIAN VELEZ
INTERLOCUTORIO	371 de 2021
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, que reza, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Ahora, revisado el expediente, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que ha pasado más de un año desde la última actuación, esto es, desde el 12 de diciembre de 2019, que se libró mandamiento de pago y 21 de enero de 2020 que se resolvió petición del demandante, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p style="text-align: center;">CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>85</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>06</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>
--



JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, dos de julio de dos mil veintiuno

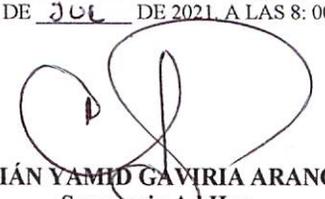
Proceso	VERBAL-PERTURBACION A LA POSESION
Demandante	LUIS FERNANDO BUITRAGO RIOS
Demandados	SERGIO EVARISTO SANCHEZ CASTRO- JORGE IVAN SANCHEZ JARAMILLO
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00066 00
Decisión	Corrige auto admisorio
Auto de sust.	493 de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto 360 del primero de julio del presente año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido indicar que **el término del traslado de la demanda a los demandados es por VEINTE (20) DIAS** y no como se había indicado en el numeral segundo de la citada providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 85 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,
EL DÍA 06 DE JUL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc